

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO
CONTINENTAL S.A.**

SANTIAGO, 16 DE ENERO DE 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 553

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3° N° 6, 5° ,20 N° 4, 36, 38, y 52 del Decreto Ley N° 3.538 (“DL N°3538”), que crea la Comisión para el Mercado Financiero (la “Comisión” o la “CMF”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.100 de 2019; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018 y en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017.

2) Lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, Ley de Seguros (“DFL N°251”).

3) Lo dispuesto en la Sección II., letra A., de la Circular N°2.022, de 2011, que Imparte normas sobre forma, contenido y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (“Circular N°2022”).

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS

I.1 ANTECEDENTES GENERALES

1. Mediante Oficio Reservado N°190, de 12 de abril de 2019, el Intendente de Seguros de esta Comisión remitió al Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF (el "Fiscal") una denuncia interna, dando cuenta de irregularidades cometidas por **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.** (la "Investigada"), relativas al envío tardío de sus estados financieros al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018.

2. En atención a los antecedentes recabados por la Intendencia de Seguros de esta Comisión, mediante Resolución UI N° 25/2019, de fecha 29 de abril de 2019, el Fiscal inició una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos de alguna(s) de las infracciones previstas en el DFL N° 251; en la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento; en la Circular N°2022; en la normativa dictada por este Organismo; y, en otras disposiciones complementarias.

I.2.- HECHOS.

Los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación dan cuenta de los siguientes hechos:

1. Con fecha 2 de marzo de 2018, la Investigada envió sus estados financieros anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2017, teniendo como plazo para ello el día 1 de marzo de 2018.

2. Asimismo, con fecha 4 de marzo de 2019, envió sus estados financieros anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2018, teniendo como plazo para ello el día 1 de marzo de 2019.

I.3.- ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Los medios de prueba aportados por el Fiscal al Procedimiento Sancionatorio durante la investigación fueron los siguientes:

1. Oficio N°6.662, de fecha 5 de marzo de 2019, enviado por esta Comisión a la Investigada.

Por medio del Oficio N°6.662, esta Comisión para el Mercado Financiero comunicó a la Aseguradora que “(...) *ha detectado que los Estados Financieros correspondientes a diciembre de 2018, no fueron enviados en el plazo estipulado en la mencionada Circular, toda vez que estos fueron remitidos el día 04.03.2019.*”, haciendo hincapié en que la situación de atraso también aconteció en el envío de los estados financieros anuales al 31 de diciembre de 2017. Por tanto, se solicitó a la Investigada proporcionar una explicación pormenorizada de lo ocurrido, además de detallar las medidas de control que serían adoptadas por la administración para evitar que el incumplimiento señalado se vuelva a repetir.

2. Respuesta de la Investigada al Oficio N°6.662, recibida con fecha 7 de marzo de 2019.

Por esta presentación, la Investigada dio respuesta al Oficio N°6.662 señalando, en lo pertinente, lo siguiente:

“Lo que impidió que la Compañía hiciera el envío de los estados financieros individuales, a través del sistema SEIL, dentro del plazo establecido, fue que la validación final de la información sobre inversiones incluida en los estados financieros con la reportada previamente en base a la circular N° 1835, arrojó un error, que no se pudo subsanar en el momento, porque se requería solicitar reenvío de la información de inversiones y esto sucedió el viernes 1° de marzo pasadas las 21:00 Hrs. Por este motivo, en la mañana del día hábil siguiente se tomó contacto con la CMF, para solicitar autorización del reenvío del reporte de inversiones y una vez que esto fue hecho, se pudo concretar con éxito el proceso de presentación de los estados financieros a través de SEIL.”

3. Oficio Reservado N°190, de fecha 12 de abril de 2019, enviado por el Intendente de Seguros de la CMF al Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF.

Por medio del Oficio Reservado N°190, el Intendente de Seguros remitió al Fiscal una denuncia interna dando cuenta de irregularidades cometidas por la Investigada, relativas al envío tardío de sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2017 y al 31 de diciembre de 2018.

4. Oficio Reservado UI N°495, de fecha 25 de abril de 2019, enviado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF al Intendente de Administración General de la CMF.

Mediante Oficio Reservado UI N°495, el Fiscal solicitó al Intendente de Administración General, certificar la fecha y hora en que la Investigada validó y remitió a esta Comisión sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018, acompañando copia de los antecedentes que respalden esa circunstancia.

5. Oficio Reservado N°278, de fecha 16 de mayo de 2019, enviado por el Intendente de Administración General de la CMF a la Unidad de Investigación de la CMF.

Por medio del Oficio Reservado N°278, el Intendente de Administración General dio respuesta al Oficio Reservado UI N°495, remitiendo los antecedentes disponibles en el sistema de gestión documental de esta Comisión y en las tablas de control del Módulo SEIL, que dan cuenta de la recepción de los estados financieros auditados de la Investigada al 31 de diciembre de 2017 y 31 de diciembre de 2018. En este documento consta que la Investigada remitió sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2017, el día 2 de marzo de 2018 a las 10:33 horas; mientras que sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2018, fueron remitidos el día 04 de marzo de 2019 a las 11:36 horas.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

En virtud de los hechos anteriormente descritos, a través del Oficio Reservado N°788 de fecha 1 de julio de 2019 (el "Oficio de Cargos"), y en base al análisis contenido en la sección V de dicho oficio, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, formuló cargos a Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. en los siguientes términos:

"De los hechos expuestos en la Sección II del presente Oficio en relación a la obligación normativa referida en la Sección IV, este Fiscal estima que existen antecedentes que permiten, fundadamente, sostener que, en la especie, Compañía

de Seguros de Crédito Continental S.A. infringió lo dispuesto en el inciso sexto de la letra A de la Sección II de la Circular N° 2.022, que “Imparte normas sobre forma, contenido y presentación de los estados financieros de las entidades aseguradoras y reaseguradoras”, por cuanto:

1.- Envió con fecha 02 de marzo de 2018 los estados financieros anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2017, no obstante tener como fecha límite para la remisión de tales antecedentes el día 01 de marzo de 2018; y

2.- Envió con fecha 04 de marzo de 2019 los estados financieros anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2018, no obstante tener como fecha límite para la remisión de tales antecedentes el día 01 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, y de lo dispuesto en los artículos 1 inciso 3°, 22, 24 N° 1, 45 y 46 de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, este Fiscal procede a formular cargos a **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.**, por cuanto **no dio cumplimiento a las obligaciones que le impone la norma citada precedentemente.**”

II.2 FORMULACIÓN DE DESCARGOS.

Con fecha 23 de julio de 2019, la Investigada formuló sus descargos (a fojas 28 a 31 del expediente administrativo).

II.3 MEDIOS DE PRUEBA.

1. Mediante Oficio Reservado UI N°864 de fecha 25 de julio de 2019 (a fojas 37 y 38 del expediente administrativo), se abrió un término probatorio de 10 días hábiles, el cual, venció con fecha 14 de agosto de 2019.

2. Durante la vigencia del término probatorio, la Investigada sólo aportó prueba testimonial, no obstante lo anterior, mediante presentación de fecha 23 de julio de 2019, a través de la cual evacuó sus descargos, acompañó prueba documental.

3. Conforme a lo anterior, la prueba aportada por la Investigada es la siguiente:

A. Prueba documental:

i) Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2018, enviado por don Felipe Flores a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz.

En esta comunicación, enviada el 1 de marzo de 2018 a las 21:29 horas, a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz, contador general y gerente de administración y finanzas de la Investigada, respectivamente, por don Felipe Flores de EY Audit SpA., se señaló lo siguiente:

“Estimados, adjunto EEFF individuales versión final de Continental Crédito 2017.”

ii) Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2018, enviado por don Felipe Flores a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz.

En esta comunicación, enviada el 1 de marzo de 2018 a las 23:16 horas, a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz, contador general y gerente de administración y finanzas de la Investigadas, respectivamente, por don Felipe Flores de EY Audit SpA., se señaló lo siguiente:

“Estimados, adjunto EEFF Consolidados versión final de Continental Crédito 2017.”

iii) Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, enviado por don Felipe Flores a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz.

En esta comunicación, enviada el 1 de marzo de 2019 a las 20:17 horas, a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz, contador general y gerente de administración y finanzas de la Investigada, respectivamente, por don Felipe Flores de EY Audit SpA., se señaló lo siguiente:

“Estimados, adjunto EEFF de Cía. De Seguros de Crédito Continental S.A. al 31.12.2018 con su respectivo Dictamen de auditoría.”

iv) Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2019, enviado por don Felipe Flores a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz.

En esta comunicación, enviada el 2 de marzo de 2019 a las 00:18 horas, a los señores Héctor Villarroel y Sergio Muñoz, contador general y gerente de administración y finanzas de la Investigada, respectivamente, por don Felipe Flores de EY Audit SpA., se señaló lo siguiente:

“Estimados, adjunto pdf con los EEFF consolidados de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. y Filiales al 31.12.2018.”

B. Prueba Testimonial:

i) Con fecha 8 de agosto de 2019, a requerimiento de la Investigada, se tomó declaración a don Sergio Antonio Muñoz Ibáñez, gerente de administración y finanzas de la aseguradora (a fojas 53 y siguientes del expediente administrativo).

ii) Con fecha 8 de agosto de 2019, a requerimiento de la Investigada, se tomó declaración a don Héctor Manuel Villarroel Pérez, contador general de la aseguradora (a fojas 57 y siguientes del expediente administrativo).

II.4 INFORME DEL FISCAL.

Mediante Oficio Reservado N°944 de fecha 19 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N°3.538, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios antes referidos, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de Investigación y el Expediente

Administrativo Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a los Investigados.

II.5 OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

II.5.1. Audiencia celebrada con fecha 17 de octubre de 2019.

Mediante Oficio Reservado N°31.819 de fecha 7 de octubre de 2019, esta Comisión citó a la defensa de la Investigada, para la audiencia contemplada en el artículo 52 del DL N° 3538, a celebrarse con fecha 17 de octubre de 2019.

A su vez, mediante presentación de fecha 16 de octubre de 2019, don Luis Lamoliatte V., en representación de la Investigada, anunció alegatos para la audiencia antes referida a las 10:45 horas.

En dicha presentación adjuntó los siguientes documentos:

i) Copia de escritura pública de fecha 15 de octubre de 2019, repertorio N°14.611 del año 2019, ante la Notaria doña María Soledad Santos Muñoz, en la que la Investigada confiere poder especial a los señores Vicente de la Fuente Montané y Luis Lamoliatte Vargas y, a doña Amy Ann King Minte.

ii) Copia de correo electrónico enviado por esta Comisión a don Héctor Villarroel con fecha 1 de marzo de 2019 a las 20:41 horas.

iii) Copia de correo electrónico enviado por esta Comisión a don Héctor Villarroel con fecha 1 de marzo de 2019 a las 21:17 horas.

iv) Copia de correo electrónico enviado por don Leandro Barrera Benavente a doña Erika Rivera y Héctor Villarroel con fecha 4 de marzo de 2019 a las 9:04 horas.

v) Copia de correo electrónico enviado por don Héctor Villarroel a don Leandro Barrera Benavente con fecha 1 de marzo de 2018 a las 21:17 horas.

vi) Copia de correo electrónico enviado por don Leandro Barrera Benavente a don Héctor Villarroel y doña Erika Rivera con fecha 2 de marzo de 2018 a las 9:42 horas.

vii) Copia de correo electrónico enviado por don Leandro Barrera Benavente a doña Erika Rivera y los señores Rodrigo Rodríguez Reyes y Héctor Villarroel con fecha 2 de marzo de 2018 a las 8:51 horas.

Finalmente, la audiencia en cuestión fue celebrada con fecha 17 de octubre de 2019, a la que asistió el señor Lamoliatte, para efectos de presentar sus alegaciones ante el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.5.2. Presentación de la Investigada cuya referencia es “Se tenga presente en el marco de procedimiento sancionatorio iniciado por UI N°25/2019 de 29.04/2019”.

Con fecha 15 de noviembre de 2019 se ingresó a esta Comisión, presentación de la Investigada de fecha 12 de noviembre de 2019 de referencia “Se tenga presente en el marco de procedimiento sancionatorio iniciado por UI N°25/2019 de 29.04/2019” en la que solicitó tener presente las consideraciones que en ésta se contienen al momento de resolver este Procedimiento Sancionatorio.

II.5.3. Prórroga del plazo para dictar la resolución sancionatoria.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, mediante Oficio Reservado N°38.447, esta Comisión informó a la Investigada que se prorrogaba el plazo de 75 días hábiles para dictar la resolución sancionatoria, establecido en el artículo 52 del D.L. N° 3.538, por 75 días hábiles adicionales.

III. NORMAS APLICABLES.

Sección II., letra A., inciso 6°, de la Circular N°2.022, de 2011, que Imparte normas sobre forma, contenido y presentación de los estados financiero de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que establece:

“Además de los estados financieros trimestrales antes señalados, las entidades aseguradoras deberán presentar estados financieros anuales individuales y consolidados, referidos al 31 de diciembre de cada año, debidamente auditados, por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro que al efecto lleva esta Superintendencia, los cuales deberán remitirse a este Organismo el 01 de marzo del año siguiente, o al día hábil siguiente si éste fuere inhábil.”

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS

Que, conforme al mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, compete al Consejo de esta Comisión determinar si la Investigada incurrió en las infracciones por las que se le formularon cargos, para lo cual se analizarán las alegaciones y pruebas aportadas al Procedimiento Sancionatorio.

En específico, corresponde establecer si, la Investigada incumplió su obligación de presentar dentro de plazo ante esta Comisión los estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de 2017, cuya fecha de presentación correspondía al 1 de marzo de al año siguiente, o el día hábil siguiente si éste no fuere hábil, en este caso, el día 1 de marzo de 2018.

Asimismo, corresponde establecer si, la Investigada incumplió su obligación de presentar dentro de plazo ante esta Comisión los estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de 2018, cuya fecha de presentación correspondía al 1 de marzo de al año siguiente, o el día hábil siguiente si éste no fuere hábil, en este caso, el día 1 de marzo de 2019.

En este contexto, se procederá a analizar los descargos formulados por la defensa de la Corredora.

IV.1.1. Descargos contenidos en “Contexto

General”.

La defensa de la Investigada señala que, es matriz de dos empresas filiales extranjeras por lo que al confeccionar sus estados financieros consolidados debe incorporar a éstos aquellos de sus filiales bajo la normativa chilena. Lo anterior atenta con el hecho de recibir las cifras en Chile con la antelación necesaria para poder terminar la consolidación y culminar el proceso con la holgura suficiente.

Agrega la defensa que, conforme a la Circular N°991 de fecha 23 de enero de 1991, las aseguradoras deben presentar sus estados financieros anuales consolidados dentro de los 75 días siguientes a la fecha de cierre respectiva; y, los estados financieros individuales, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio anual. En cambio, señala la defensa, según el texto refundido y vigente de la Circular N°2022 de fecha 17 de mayo de 2011, las aseguradoras deben presentar sus estados financieros anuales individuales y consolidados, referidos al 31 de diciembre de cada año, debidamente auditados, el 1 de marzo del año siguiente, o al día hábil siguiente si éste fuere inhábil.

De este modo la Investigada concluye que, la contradicción de las normas expuestas, induciría a los fiscalizados a confusión y que, el sentido de la Circular N°991 encuentra su fundamento sobre la base que los estados financieros consolidados requieren un mayor trabajo, dado los casos de doble contabilidad o de traducción del idioma de origen.

Finalmente, la Investigada indica que sus filiales de Argentina y Perú fueron auditadas por la empresa “KPMG” de dichos países, y que, en cambio, la matriz de Chile, fue auditada por la empresa “EY”. Así, la defensa señala que para obtener reportes con mayor antelación en el futuro contratará a la empresa “EY” en los países de sus filiales.

IV.1.2. Análisis.

En cuanto a la necesidad de la Investigada de consolidar sus estados financieros con aquellos de sus filiales y que, por ello no contó con la antelación necesaria para culminar dicho proceso con la holgura suficiente, cabe señalar que,

dicha alegación no constituye un eximente de responsabilidad de la obligación cuya infracción se le imputa, ya que se trata de circunstancias que la Investigada debe tener en consideración al preparar sus estados financieros anuales consolidados, de modo de no retardar la entrega de sus antecedentes financieros, y dar cumplimiento a la obligación contenida en la Circular N°2022.

Por su parte, en cuanto a la supuesta contradicción que a juicio de la defensa de la Investigada existiría entre la Circular N°991 de 1991 y la Circular N°2022 de 2011 sobre el plazo para remitir los estados financieros anuales individuales y consolidados de las aseguradoras, cabe consignar que:

La Circular N°991 disponía a este respecto que: “[l]as compañías aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar sus estados financieros anuales... referidos al 31 de diciembre de cada año, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de cierre”; y, “[l]as Compañías que deban presentar estados financieros anuales consolidados tendrán como plazo máximo de entrega los 75 días siguientes a la fecha de cierre respectiva”.

En cambio, la Circular N°2022 dispone que: “las entidades aseguradoras deberán presentar estados financieros anuales individuales y consolidados, referidos al 31 de diciembre de cada año... los cuales deberán remitirse a este Organismo el 01 de marzo del año siguiente, o al día hábil siguiente si éste fuere inhábil.”

En este sentido, y de acuerdo con el criterio cronológico, la norma posterior en el tiempo prevalece sobre la anterior, causando el efecto de la derogación de esta última norma, por lo que, en el caso de marras, prima la Circular N°2022 cuya fecha de entrada en vigencia fue el 17 de mayo de 2011, por sobre la Circular N°991, cuya fecha de entrada en vigencia fue el 23 de enero de 1991, exclusivamente en cuanto al campo de aplicación precedentemente referido.

Todavía más, en el sitio web de esta Comisión –que es de pública notoriedad y que fue utilizado por la Investigada para presentar fuera de plazo los estados financieros–, en la pestaña “Mercado Seguros”, sub pestañas “Información General” y “Calendario de plazos” (http://www.cmfchile.cl/institucional/mercados/novedades_plazos.php), se encuentra

disponible para el mercado financiero y el público en general, la información relativa al plazo para la presentación de los estados financieros anuales de las aseguradoras, en el que se indica la Circular N°2022 como la aplicable; y, asimismo, se indica la fecha límite para los periodos imputados, lo que descarta cualquier hipótesis de confusión.

En atención a lo anteriormente expuesto, este descargo será rechazado.

IV.2.1. Descargos en cuanto al “Envío con fecha 02 de marzo de 2018 los Estados Financieros Anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2017, no obstante tener como fecha límite para la remisión de esos antecedentes el día 01 de marzo de 2018.”

La Investigada expresa que, recibió los estados financieros individuales por parte de su empresa auditora “EY Chile” a las 21:29 horas y, los estados financieros consolidados a las 23:15 horas, ambos el día 1 de marzo de 2018.

Conforme a lo anterior, señala que, dada la hora de recepción, no fue posible completar el envío dentro del 1 de marzo de 2018, motivo por el cual, los estados financieros fueron presentados a las 10:33 horas del día 2 de marzo del mismo año.

IV.2.2. Análisis.

De acuerdo con lo señalado en este descargo, la Investigada reconoce expresamente que no presentó dentro de plazo los estados financieros anuales correspondiente al cierre del 31 de diciembre de 2017, dado que, *“no fue posible completar el envío dentro del 1 de marzo de 2018, por lo que fue enviada el día hábil siguiente en primeras horas de la mañana, esto es el día 2 de marzo a las 10:33 horas.”*

A su vez, según Oficio Reservado N°278, de fecha 16 de mayo de 2019, enviado por el Intendente de Administración General de esta Comisión al Fiscal (a fojas 16 a 20 del Expediente Administrativo) –en el que se adjuntó CD que contiene las tablas de control del Módulo SEIL de la CMF–, aparece que, el Usuario SEIL “1915G1780” de la Investigada, envió la documentación sobre la situación financiera al cierre de 31 de diciembre de 2017, el día “02-03-2018” a las “10:33” horas, es decir, fuera de plazo.

Lo anterior da cuenta que, la Investigada no adoptó las medidas necesarias para efectos de preparar y remitir sus estados financieros anuales dentro de plazo –esto es, hasta el día 1 de marzo de 2018– según lo requerido por la Sección II de la Circular N°2022, pues, reconoce que los remitió el día 2 de marzo del mismo año, por lo que este descargo será rechazado.

IV.3.1. Descargos en cuanto al “Envío con fecha 04 de marzo de 2019 los Estados Financieros Anuales correspondientes al 31 de diciembre de 2018, no obstante tener como fecha límite para la remisión de esos antecedentes el día 01 de marzo de 2019.”

En esta parte, la Investigada señala que se recibió la información de parte de los auditores muy tarde, esto es, los estados financieros individuales a las 20:17 hora del día 1 de marzo de 2019; y, los estados financieros consolidados a las 00:18 horas el día 2 de marzo de 2019.

Añade que, tan pronto se recibieron dichos estados financieros, se intentaron enviar a través del Módulo SEIL, empero, éste reportó un error que imposibilitó su envío, pues, la sección de inversiones no cuadró con lo reportado anteriormente el 15 de enero de 2019 conforme a la Circular N°1835.

De este modo, señala que intentó establecer comunicación con la CMF para que se le autorizara el reenvío de la información enviada el 15 de enero de 2019 en cumplimiento de la Circular N°1835, empero, por la hora no se encontró persona disponible, por lo que debió realizarse el día hábil siguiente, que correspondía al lunes 4 de marzo de 2019.

IV.3.2. Análisis.

Que, en cuanto a que la Investigada no presentó oportunamente los estados financieros anuales correspondientes al cierre del 31 de diciembre de 2018, dado que, recibió la información de parte de los auditores muy tarde, cabe señalar que, dicha alegación no constituye un eximente de responsabilidad de la obligación cuya infracción se imputa, por el contrario, tales descargos se refieren a supuestas dificultades entre la

Investigada y su empresa de auditoría externa, es decir, problemas ajenos a esta Comisión que no liberan a la investigada de adoptar las medidas necesarias para cumplir cabal y oportunamente sus obligaciones.

Además, la corrección de la información sobre cartera de inversiones de la compañía de seguros requerida por la Circular N°1835 en tiempo y forma –con el objeto de que ésta coincida con aquella que se plasma en los estados financieros respectivos–, es de exclusiva responsabilidad de la Investigada, en su calidad de aseguradora, destinataria exclusiva de dicha obligación.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en este descargo, la Investigada reconoce expresamente que no presentó dentro de plazo los estados financieros anuales correspondiente al cierre del 31 de diciembre de 2018, al señalar que *“apenas recibió los estados financieros individuales intentó enviarlos a la CMF, pero el sistema reportó un error, que imposibilitó su envío, dado que la sección de inversiones no cuadró con lo reportado anteriormente el 15 de enero de 2019, en el marco de la circular número 1835.”*

A su vez, según Oficio Reservado N°278, de fecha 16 de mayo de 2019, enviado por el Intendente de Administración General de esta Comisión al Fiscal (a fojas 16 a 20 del Expediente Administrativo) –en el que se adjuntó CD que contiene las tablas de control del Módulo SEIL de la CMF–, aparece que, el Usuario SEIL *“191SG1780”* de la Investigada, envió la documentación sobre la situación financiera al cierre de 31 de diciembre de 2018, el día *“04-03-2019”* a las *“11:33”* horas, es decir, fuera de plazo.

En atención a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, la Investigada no remitió sus estados financieros anuales dentro de plazo –esto es, hasta el día 1 de marzo de 2019– según lo requerido por la Sección II de la Circular N°2022, pues, reconoce que los remitió el día 4 de marzo del mismo año, por lo que este descargo será rechazado.

IV.4.1. Descargos contenidos en las “Conclusiones”.

A este respecto, la Investigada expresa que no hubo atraso en relación a la presentación de los estados financieros consolidados en ninguno de los dos años conforme a los plazos señalados en la Circular N°991.

En cambio, en relación a la presentación de los estados financieros individuales, hubo atrasos de pocas horas, por lo que *“los atrasos son inmateriales”* y que se deben a *“imponderables y no han producido daño alguno a la gestión de la Comisión para el Mercado Financiero”*.

Agrega que, el atraso que se produjo el año 2019, no habría ocurrido si la persona encargada de enviar la información hubiera contado con la autorización de esta Comisión el mismo día, tan pronto se detectó el error. A pesar de lo anterior, señala que comprende que al realizar dicho requerimiento a las 21:30 horas, no se pudo atender una solicitud realizada fuera del horario de funcionamiento de la Comisión, pero que debe tenerse en consideración que el plazo de presentación vence a las 0 horas.

IV.4.2. Análisis.

En primer lugar, en cuanto a que no se habrían presentado fuera de plazo los estados financieros anuales consolidados de la Investigada, correspondientes al cierre del 31 de diciembre de los años 2017 y 2018, dado que el plazo máximo de entrega serían los 75 días siguientes a la fecha de cierre respectiva según la Circular N°991, se reitera que debe primar el plazo contemplado en la Circular N°2022 –que se trata de una norma de igual jerarquía y posterior– que reguló la misma materia disponiendo que tales antecedentes financieros deben remitirse a esta Comisión el 1 de marzo del año siguiente, o al día hábil siguiente si éste fuere inhábil, tal como se consigna en el Calendario de Plazos de remisión de Estados Financieros publicado en el sitio web de la Comisión.

Para estos efectos, y por razones de economía procesal, se reiteran íntegramente las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el Acápite IV.1.2. *“Análisis”* de esta Resolución Sancionatoria.

En segundo lugar, en cuanto a los estados financieros anuales individuales de la Investigada correspondientes al cierre del 31 de diciembre de los años 2017 y 2018, se reitera que, ésta reconoce expresamente que *“hubo atrasos de unas*

pocas horas hábiles” y, por tanto, que incumplió su obligación de presentar dentro de plazo dichos antecedentes financieros.

Para estos efectos, y por razones de economía procesal, se reiteran íntegramente las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el Acápite IV.2.2. “Análisis” y IV.3.2. “Análisis” de esta Resolución Sancionatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que, el incumplimiento de una obligación que rige la actividad de las aseguradoras, no puede ser considerada “*inmaterial*”, toda vez que, la remisión fuera de plazo de los estados financieros de dichas entidades afecta el correcto y transparente funcionamiento del Mercado Financiero, obstaculizando de ese modo el ejercicio oportuno de las atribuciones de fiscalización de esta Comisión e impidiendo que los tomadores, asegurados o beneficiarios y demás interesados puedan medir la seguridad de sus intereses en tiempo y forma.

En atención a lo anteriormente expuesto, este descargo será rechazado.

V. CONCLUSIONES.

Uno de los principales objetivos que el legislador ha tenido en consideración al momento de regular la industria aseguradora nacional es la importancia que la situación legal, económica y financiera de las compañías de seguros significa para el correcto funcionamiento del Mercado, y en especial, para proteger el interés de los tomadores, asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros, pues, la efectividad del contrato de seguros depende de la solvencia actual y futura de la aseguradora respectiva.

En este orden de ideas, los tomadores, asegurados o beneficiarios depositan su confianza en la solvencia de las aseguradoras, por lo que resultan imprescindible supervisar la solvencia financiera de las compañías de seguros, es decir, la capacidad patrimonial de éstas para hacer frente a la prestación convenida, especialmente, como ocurre en el caso de marras, el control financiero de la Investigada y velar por la fidelidad de sus estados financieros e inversiones, dado que, de tales emana la confianza de los interesados actuales o futuros, de las autoridades y del público general en la contratación de seguros.

Conforme a lo anterior, nuestro marco normativo, en particular el DFL N°251 y la Circular N°2022, han considerado necesario regular la preparación y presentación de los estados financieros de las aseguradoras de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el *International Accounting Standard Board* y las normas que a este respecto imparte esta Comisión, en orden a dar fiabilidad y transparencia a la situación financiera de tales entidades, toda vez que, en su calidad de compañía de seguros, están obligadas a proporcionar los estados financieros para la supervisión de esta Comisión y su publicación para el Mercado Financiero en general.

Empero, en la especie, la Investigada no adoptó las medidas necesarias para efectos de poder preparar y presentar dentro de plazo los estados financieros anuales individuales y consolidados correspondientes al cierre del 31 de diciembre de los años 2017 y 2018, pues, los remitió con fecha 2 de marzo de 2018 y 4 de marzo de 2019, respectivamente, no obstante que el plazo para presentarlos era hasta el día 1 de marzo del año que correspondía, incumpliendo de ese modo con la obligación de presentar dentro de plazo tales antecedentes.

Finalmente, es menester tener presente que, el acceso oportuno a información sobre la situación financiera de las compañías de seguros constituye un insumo necesario para la supervisión de la Comisión y es uno de los pilares sobre los que descansa el correcto y transparente funcionamiento del Mercado Financiero, por lo que es evidente que la presentación oportuna de los estados financieros ya referidos resulta fundamental para lograr tales objetivos, dado que, ello permite, por una parte, a esta Comisión fiscalizar la solvencia y situación financiera de las aseguradoras y, por otra parte, que los tomadores, asegurados o beneficiarios y demás interesados puedan medir la seguridad de sus intereses en tiempo y forma.

VI. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que, en la especie, se ha verificado respecto de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. las

siguientes infracciones a la obligación de presentación de estados financieros anuales individuales y consolidados contenido en la Sección II., letra A., inciso 6°, de la Circular N°2022:

1.1. Infracción a lo dispuesto en la Sección II., letra A., de la Circular N°2022: la Investigada no envió dentro de plazo los estados financieros anuales correspondientes al cierre del 31 de diciembre de 2017, pues, los presentó con fecha 2 de marzo de 2018, no obstante que el plazo para presentarlos era hasta el día 1 de marzo de 2018.

1.2. Infracción a lo dispuesto en la Sección II., letra A., de la Circular N°2022: la Investigada no envió dentro de plazo los estados anuales correspondientes al cierre del 31 de diciembre de 2018, pues, los presentó con fecha 4 de marzo de 2019, no obstante que el plazo para presentarlos era hasta el día 1 de marzo de 2019.

2. Que, para determinar la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento Sancionatorio, especialmente:

i. La gravedad de la conducta: por cuanto implica que la Investigada no adoptó las medidas necesarias para efectos de preparar dentro de plazo los estados financieros de carácter anual en los términos exigidos por la Circular 2022, afectando la oportuna información de su situación financiera.

ii. No se observa que la Investigada haya percibido un beneficio pecuniario a raíz de la infracción por la cual se le sanciona.

iii. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción, ya que la remisión extemporánea de los estados financieros anuales obstaculiza la fiscalización de la situación financiera y solvencia de la compañía de seguros e, impide que el Mercado Financiero tenga acceso en tiempo y forma a una acabada información financiera de la aseguradora.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración que la Investigada puso término a su estado de mora a la brevedad, pues remitió dichos antecedentes el 2 de marzo de 2018 y 4 de marzo de 2019, respectivamente.

iv. La participación de la infractora en la misma: la Investigada reconoció expresamente haber incumplido el envío dentro de plazo de los estados financieros anuales correspondiente al cierre del 31 de diciembre de los años 2017 y 2018.

v. La capacidad económica de la infractora: de acuerdo a la información contenida en los estados financieros de la Investigada al 30 de septiembre de 2019, ésta cuenta con un patrimonio de \$50.342.484.000.-

vi. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias: revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión durante los últimos 5 años a la fecha por no enviar dentro de plazo los estados financieros o por circunstancias similares, se destacan las siguientes:

- Resolución Exenta N° 203, de 18 de junio de 2015, que impuso sanción de censura a Compañía de Seguros de Vida Huelén S.A.
- Resolución Exenta N° 205, de 23 de junio de 2015, que impuso sanción de censura a Compañía de Seguros Generales Huelén S.A.
- Resolución Exenta N° 2288, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 80.- a HDI Seguros S.A.
- Resolución Exenta N° 2289, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 80.- a HDI Seguros de Garantía y Crédito S.A.
- Resolución Exenta N° 2290, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 80.- a Aseguradora Porvenir S.A.
- Resolución Exenta N° 2291, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 150.- a Cesce Chile Aseguradora S.A.

- Resolución Exenta N° 2292, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 100.- a Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
- Resolución Exenta N° 2293, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 80.- a Caja Reaseguradora de Chile S.A.
- Resolución Exenta N° 2294, de 22 de mayo de 2017, que impuso sanción de multa de UF 80.- a ACE Seguros de Vida S.A.
- Resolución Exenta N° 2328, de 25 de abril de 2019, que impuso sanción de multa de UF 300.- a HDI Seguros de Vida S.A.

viii. La colaboración que la infractora haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción: no se acreditó una colaboración especial de la Investigada, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión a los que legalmente se encuentran obligada.

6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Ordinaria N°166, de 16 de enero de 2020, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados doña Rosario Celedón Forster, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FORSTER, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Aplicar a **Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.** la sanción de **censura** por infracción a la Sección II., letra A., inciso 6° de la Circular N°2022.
2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución Sancionatoria, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que contra la presente Resolución Sancionatoria procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

16-01-2020

X



PRESIDENTE

Firmado por: Joaquín Indalicio Cortez Huerta

X



COMISIONADO

Firmado por: Kevin Noel Cowan Logan

17-01-2020

X



COMISIONADO

Firmado por: Rosario Celedón Forster

17-01-2020

X



COMISIONADO

Firmado por: Mauricio Larrain Errazuriz

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl